

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.—Comercio.

Real orden de 6 de Mayo de 1862, declarando la forma de hacer efectivos los derechos concedidos á los profesores y peritos mercantiles para el nombramiento de Corredores de Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 6.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, que estableció las Escuelas comerciales, segun el cual el título de Profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de Corredor de Comercio:

Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de Mayo de 1857 aprobando el plan orgánico de dichas Escuelas, en virtud del cual los que después de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa obtengan el título de perito y profesor mercantil podrán

optar á las referidas plazas de Corredores:

—Visto el art. 175 del Código de Comercio, que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado Corredor.

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposición que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos espresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de Corredor, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante; S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los individuos que obtengan título de profesor y perito mercantil serán preferidos para el cargo de Corredor de Comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reúnan dos años posteriores de práctica si fueren profesores, y

cuatro si peritos, ejerciendo aquella profesion, bien á nombre propio ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de Comercio.

Art. 2.º La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de Corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el profesor ó perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que esceda de 12 y 10 años respectivamente.

Art. 3.º La práctica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al art. 75 del Código de Comercio para optar á las plazas de Corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaracion del comerciante ó Corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante Escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes si el comercio, se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.º Los Gobernadores se sujetarán en la formacion y orden de las ternas que eleven para el nombramiento de Corredores de

Comercio, con arreglo al art. 71 del Código espresado, á las disposiciones de esta Real orden cuando concurra á la provision algun profesor ó perito mercantil. Las mismas Autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando previamente en caso de duda la justificacion de este extremo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1862. —Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 208.

Para dar cumplimiento á una Real orden comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, los Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos existan Patronatos de Legos que tengan cargas en favor de la Beneficencia me remitirán dentro del término de ocho dias un estado comprensivo de los mismos, con espresion de los que es-

tán administrados por sus Patronos naturales, y los que por haber quedado vacantes se administran en nombre de la autoridad, pueblos en que radican, fincas de que constan y cargas á que se hallan afectas. Soria 10 de Julio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

CIRCULAR NÚMERO 209.

Insertando el resumen de las aprehensiones verificadas por la Guardia civil de esta provincia en todo el mes de Junio próximo pasado.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia ha remitido á este Gobierno el resumen de las aprehensiones verificadas por la fuerza de su mando en todo el mes de Junio próximo pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad. Soria 11 de Junio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

RESUMEN QUE SE CITA.

Delinquentes aprehendidos.	7
Ladrones id.	7
Reos prófugos.	1
Desertores del ejército.	1
Id. de presidio.	1
Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria.	6
Contrabandos aprehendidos.	5
Armas recogidas.	5
Total de presos y detenidos.	14
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia.	4

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden de fecha 31 de Mayo próximo pasado que sigue:

«Vista una instancia de varios Directores de caminos vecinales, solicitando que para la provision de las plazas que de esta clase se creen en las provincias, no se someta á examen á los que tengan título de tales y que en conformidad á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, solo se encargue á los Ingenieros de caminos y canales y á los mencionados Directores de caminos vecinales las obras que en el mismo artículo se expresan; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no se sujete

á nuevo examen sobre las materias de su instituto á los que hubiesen obtenido título de Directores de caminos vecinales, y que siempre que se llame á concurso ú oposiciones en las provincias para las obras de que trata el art. 11 del citado Real decreto, sean preferidos en igualdad de circunstancias los espresados Directores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 10 de Julio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

Negociado.—Montes.

El día 10 de Agosto próximo á las 11 de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Espeja, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando Escribano público, la venta en remate solemne de 800 pinos inutilizados por consecuencia de haber sido sangrados hace algunos años del monte pinar de dicho pueblo, de 11 pulgadas de diámetro por 8 metros de altura, tasados cada uno á 12 reales.

La cantidad de 9.600 rs. importe total de dichos pinos servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 10 de Julio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

Negociado.—Aguas.

No habiendo ofrecido resultado alguno la subasta verificada el día 29 de Mayo último en el pueblo de Arancón para la ejecucion de las obras necesarias á la apertura y limpieza del rio, madres, medias madres é hijuelas de la hoja de Barbecho de su término, he acordado anunciar nuevo remate de las mismas y señalar para el día 12 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, teniendo lugar el acto en la casa consistorial del espresado pueblo, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento y de los propietarios que quieran concurrir, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

Las obras que se subastan, son las siguientes:

	Rs. Céntis.
Apertura y limpia de 2.096 varas del rio á 5 rs. 50 céntis vara, que importan.	11.528 »
Id. de 2.019 de las madres á 2 rs. 50 céntis. vara, que ascienden á	5.047,50
Id. de 2.478 varas de las medias madres á real vara, que suman.	2.478 »
Id. de 2.407 varas de las hijuelas á 54 céntis. vara, que suben á	1.299 »
Todas estas obras importan 20.353 rs. y 28 céntis. se empezarán en el mes de Setiembre y quedarán concluidas el 30 de Noviembre del corriente año.	

El tipo para la admision de proposiciones es la espresada cantidad de 20.353 rs. 28 céntis.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que los que gusten puedan enterarse de él. Soria 10 de Julio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

No habiendo ofrecido resultado alguno la subasta verificada el día 15 de Junio próximo pasado en el pueblo de Arancón para la ejecucion de las obras necesarias á la apertura y limpieza del rio, madres, medias madres é hijuelas de la hoja de los Sembrados, he acordado anunciar nuevo remate de las mismas y señalar para el día 12 de Agosto próximo á las 11 de su mañana, teniendo lugar en la casa consistorial del espresado pueblo, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento y de los propietarios que quieran concurrir, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

Las obras que se subastan, son las siguientes:

	Rs. céntis.
Apertura y limpia de 1.816 varas del rio á 4 rs. 50 céntis. vara, que importan.	8.712 »
Id. de 1.730 varas de madres á 2 rs. 50 céntis. vara, que suben á	4.300 »
Id. de 1.355 varas de medias madres á real vara, que suman.	1.355 »
Id. de 2.125 varas de hijuelas á 54 céntis. vara, que suben á	1.147,50
Todas estas obras importan 14.974 rs. 50 céntis. y se empezarán en primero de Setiembre y quedarán concluidas en 30 de Noviembre del corriente año.	

El tipo señalado para la admision de proposiciones es la espresada cantidad 14.974 rs. 50 céntis.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 10 de Julio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Segun los datos presentados por el Inspector de primera enseñanza de la provincia, respecto á su visita en las escuelas de los pueblos insertos á continuacion, resultan en cada uno de ellos las observaciones siguientes:

Toralva del Burgo y Santiuste.—Que falta casa-habitacion para los maestros del distrito, debiendo ampliarse ó construirse de nueva planta el local de la matriz.

Que en ambos pueblos está sumamente descuidada la asistencia.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela en Santiuste es bastante defectuoso y están mal organizadas las secciones.

Valdenarros.—Que en Velasco falta casa-habitacion para el maestro.

Que es casi nula la enseñanza que el mismo dá de aritmética y meramente rutinarias las demás.

Que tanto en la matriz cuanto en la seccion está sumamente descuidada la asistencia.

Que en la primera no se ha satisfecho cantidad alguna por el material desde 1.º de Enero de 1861.

Que el sistema adoptado en Velasco lo es con mucha irregularidad, están mal organizadas las secciones, no existen principio fijo en la distribucion del tiempo y es desconocido el sistema de premios y castigos por el maestro, quien si bien goza de buena moralidad y concepto, posee mediana aptitud é instruccion.

El Burgo.—Que es poco conveniente para la cómoda asistencia de los niños y niñas en las escuelas públicas la escéntrica situacion de los locales.

Que se observa una muy irregular asistencia en los alumnos de ambos sexos.

Valdelubiel.—Que debe ampliarse el local de escuela segun se ha propuesto en la visita.

Que por consecuencia de sus reducidas dimensiones están mal colocados los muebles y enseres.

Que está muy descuidada la asistencia.

Que es casi nula la enseñanza de aritmética y muy rutinaria la de las demás materias, pudiendo organizarse 4 ó 5 secciones.

Que el sistema adoptado por el maestro debe prescribirse reemplazándose con el simultáneo, no habiendo principio fijo en la distribución de tiempo y desconociendo aquél el método de premios y castigos, quien si posee buena moralidad y concepto, tiene mediana aptitud y escasa instrucción.

Barcebal.—Que está bastante descuidada la asistencia.

Que el sistema adoptado por el maestro es imperfecto, hallándose mal organizadas las secciones, no habiendo principio fijo en la distribución del tiempo, y desconociendo aquél el método de premios y castigos con mediana instrucción.

Barcebalajo.—Que necesita entarimarse el pavimento del local de escuela.

Que está completamente abandonada la asistencia.

Que es nula la enseñanza de aritmética y debe reemplazarse con el simultáneo el método adoptado por el maestro, organizándose 3 ó 4 secciones.

Que no hay principio fijo en la distribución del tiempo y es desconocido el sistema de premios y castigos por el maestro, en quien se advierte poca instrucción.

Osmá.—Que la escuela de niños necesita de un cielo raso que haga el local mas ábreo y decente.

Que en la misma y en la de niñas está muy descuidada la asistencia.

Que debe procederse á la oportuna clasificación de los alumnos de ambos sexos para el pago de retribuciones.

Que el sistema adoptado por la maestra es bastante defectuoso y están mal organizadas las secciones.

Valdegrulla.—Que es de todo punto indispensable la ampliación del local y casa del maestro.

Que está muy descuidada la asistencia.

Que es casi nula la enseñanza de aritmética y enteramente nominal el sistema adoptado para el régimen de la escuela.

Que están mal organizadas las secciones, no existiendo principio fijo para la distribución del tiempo, siendo desconocido el sistema de premios y castigos por el maestro, quien con su edad avanzada y falta de instrucción hace que la enseñanza esté completamente desatendida.

Alcuvilla del Marqués.—Que está sumamente desatendida la asistencia de los niños.

Que es casi nula la enseñanza de aritmética y enteramente rutinaria la de las demás materias.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela puede llamarse nominal y están mal organizadas las secciones.

Que no hay principio fijo en la distribución del tiempo y es desconocido por el maestro el método de premios y castigos.

Quintanilla de tres Barrios.—Que está totalmente abandonada la asistencia de los niños, por la indiferencia de los padres y poco celo de las autoridades locales.

Que es casi nula la enseñanza de aritmética y esencialmente rutinaria la de las demás asignaturas.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela es enteramente nominal.

Que la enseñanza no está dividida en secciones.

Que no hay principio fijo en la distribución del tiempo y es desconocido por el maestro el método de premios y castigos.

Solo de San Esteban.—Que pueden organizarse 5 ó 6 secciones.

Que el local de escuela es bastante húmedo y carece de la luz necesaria, sirviendo tambien para las reuniones de Ayuntamiento y de pueblo.

Que está sumamente descuidada la asistencia.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela es bastante defectuoso.

Peñalva de San Esteban.—Que falta casa-habitación para el maestro y el local de escuela es de las peores condiciones.

Que está muy descuidada la asistencia.

Que los muebles y enseres están muy mal colocados por no permitir otra cosa la estrechez y forma del local.

Que son casi nulas las enseñanzas de gramática y agricultura que desconoce el profesor y meramente rutinarias las demás.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela es enteramente nominal.

Que están muy mal organizadas las secciones.

Que el sistema de premios y castigos es desconocido por el maestro.

Miño de San Esteban.—Que está sumamente descuidada la asistencia.

Que son casi nulas las enseñanzas de aritmética y agricultura.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela es con bastante imperfección.

Que están mal organizadas las secciones.

Que no existe sistema alguno de premios y castigos.

Castillejo de Robledo.—Que está sumamente descuidada la asistencia.

Que no se ha justificado la inversión de las cantidades consignadas para material de escuela en los años de 1858 y 59.

Que son casi nulas las enseñanzas de aritmética y agricultura.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela es con bastante imperfección y desconocido por el profesor el de premios y castigos.

Piquera.—Que el local de escuela debe dejarse con entera independencia de la casa de Ayuntamiento y cerrar la entrada del granero contiguo que hoy se sirve por la misma sala de clases.

Que faltan bastantes medios materiales de instrucción.

Que está sumamente desatendida la asistencia de los niños y mas aun la de las niñas, pues hay muchas que no reciben instrucción alguna.

Que no se ha justificado la inversión del material de escuela de 1858 y se adeudan 205 rs. por el de 59 y 64 por el de 60.

Que es casi nula la enseñanza de aritmética y meramente rutinaria la de las demás asignaturas.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela es enteramente nominal.

Que están muy mal organizadas las secciones, no existiendo principio fijo para la distribución del tiempo, siendo desconocido el sistema de premios y castigos por el maestro.

Morcuera.—Que el local de escuela necesita de un entarimado en el pavimento.

Que está meramente descuidada la asistencia de los niños y completamente abandonada la de muchas niñas.

Que no se ha justificado la inversión de las cantidades destinadas al material de escuela en los años de 1858 y 59.

Que son casi nulas las enseñanzas de aritmética y agricultura y esencialmente rutinarias las demás.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela es enteramente nominal.

Que no hay principio fijo en la distribución del tiempo, y el número de alumnos están distribuidos en varios grupos formados arbitrariamente, siendo desconocido por el maestro el sistema de premios y castigos.

Alauta.—Que el local de escuela además de ser alquilado (perteneciendo á bienes nacionales) carece de la necesaria luz y capacidad.

Que está bastante descuidada la asistencia.

Que puede aumentarse el número de secciones.

Fuentecambren.—Que está bastante descuidada la asistencia.

Que no se ha justificado la inversión de las cantidades del material de escuela en los años de 1858 y 59.

Cenegro.—Que debe prevenirse la pronta modificación de local de escuela por ser sumamente oscuro y defectuoso.

Que faltan bastantes medios materiales de instrucción.

Que está completamente descuidada la asistencia.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela debe sustituirse por el simultáneo.

Valdanzo.—Que es muy irregular la asistencia de los niños.

Que son casi nulas las enseñanzas de gramática y agricultura.

Que no hay principio fijo en la distribución del tiempo, siendo desconocido por el profesor el sistema de premios y castigos.

Valdanzuelo.—Que el local de escuela está reducido á un estrecho y lóbrego cuarto, donde tienen lugar tambien las reuniones de pueblo, para lo cual se ven desalojados los niños con frecuencia, pasando á recibir la enseñanza al portal de la casa del maestro que tambien es alquilada.

Que no existe mueble ni objeto alguno para la instrucción.

Que carece absolutamente de medios materiales para la misma.

Que está completamente descuidada la asistencia.

Que estando la escuela desprovista de libros no hay uniformidad entre los que se usan, ni todos son de los designados al efecto.

Que no se ha satisfecho cantidad alguna para material de la escuela desde 1.º de Enero de 1858.

Que es casi nula la enseñanza de la aritmética.

Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela debe prescribirse reemplazándolo con el simultáneo.

Que pueden organizarse 3 ó 4 secciones.

San Esteban de Gormáz.—Que es bastante irregular la asistencia de los niños á la escuela.

Niñas.—Que tanto el local como la casa de la profesora son alquilados y deben llevarse á efecto los medios para la construcción de otros.

Que es bastante irregular la asistencia.

Pedraja de San Esteban.—Que el sistema adoptado para el régimen de la escuela es bastante defectuoso.

Que están mal organizadas las secciones...

Que el sistema de premios y castigos es desconocido por el profesor.

En su virtud ha acordado esta Junta se publique dicho resultado por medio del «Boletín oficial»...

Soria 9 de Julio de 1862.—El Gobernador, Presidente, Eduardo de Capelástegui.—P. A. D. L. J., Isidro Martínez, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Los Ayuntamientos constitucionales de Itüero, Piquera, Bocigas y Rebollo, han acudido al Sr. Gobernador de esta provincia...

Itüero espone: que los pedriscos que descargaron en el término del pueblo donde titulan la Losa, en los días 20 y 28 de Mayo último, causaron la pérdida de 40 fanegas de trigo puro...

Piquera manifiesta: que el pedrisco le inundación ocurridos en la tarde del día 5 de Junio próximo pasado en los campos de su distrito, ocasionaron la pérdida de 335 fanegas de trigo, 110 de centeno, 546 de cebada, 2.375 cántaras de vino, 200 cargas de...

yerba y 1.600 rs. en hortalizas, patatas, cañamos, alubias y demás legumbres, que son mas de la cuarta parte de la cosecha total.

Bocigas espresa: que la abundancia de agua que descargó en los campos de su término el día 27 del propio Junio ocasionó la pérdida de 495 fanegas de trigo, 225 de centeno, 280 de cebada, 100 de avena, 150 de legumbres, 150 arrobas de cañamo y 450 cántaras de vino, que todo equivale a mas de la cuarta parte de la cosecha.

Rebollo dice: que en el mismo día 27 de Junio descargó en el término de Fuentepuerco, pueblo agrégado á dicho distrito municipal un espantoso pedrisco que causó la pérdida de 260 fanegas de trigo, 385 de centeno, 190 de cebada y 35 fanegas de legumbres, que son la mitad de la cosecha del espresado Fuentepuerco.

La Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, concede á los pueblos derecho al beneficio del perdón de la contribucion territorial respectiva cuando hubiesen sufrido la pérdida de una cuarta parte lo menos de sus cosechas por calamidad extraordinaria e irreparable, y dispone que aquella parte de contribucion indemnizable sea satisfecha del fondo general supletorio de la provincia, que ha de reponerse por cada pueblo á prorata, de modo que en la Tesorería de Hacienda pública haya una existencia permanente igual al 1 por 100 del cupo de cada pueblo. En una palabra, el perdón concedido á uno ó mas pueblos ha de gravar necesariamente los intereses de todos los de la provincia, Pero á su vez tienen tambien estos otro derecho que es el de informar á esta dependencia todo cuanto se les ofrezca y parezca relativamente á los hechos que se anuncian, y en particular acerca de si las pérdidas á que se refieren son ciertas y si llegan á componer la cuarta parte de la cosecha; pues en caso contrario no puede accederse á la indemnizacion que se pretende.

Así, pues, esta Administracion principal, autorizada por el Señor Gobernador de la provincia, invita á todos los Ayuntamientos constitucionales de la misma á que espongan cuanto crean convenientemente respecto de los particulares ya indicados. Soria 10 de Julio de 1862.—Manuel Vasiana.

te respecto de los particulares ya indicados. Soria 10 de Julio de 1862.—Manuel Vasiana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Próxima la época del vencimiento de las rentas y censos que se recaudan tanto en metálico como en especie por los bienes del Estado y del Clero, esta Administracion no puede menos de encargar á los colonos y censatarios que no posterguen el compromiso que tienen contraído de realizar sus pagos por completo dentro del mes de Setiembre próximo, despues de cuyo último plazo los medios de cobro que se empleen habrán de ser bien á pesar de esta Oficina, puramente ejecutivos, y gravosos por consiguiente para los que demoren dicho pago.

Al paso que recomienda esta Administracion la puntualidad en el plazo, la hace estensiva en lo que respecta á la calidad de las especies, la que, sin exigirse la mejor, no desmerezca tampoco de la que se admite en las transacciones en general; á cuyo tipo se atenderán para su admision los encargados de almacen en la capital y en los partidos; y sobre cuyo particular tienen recibidas especiales y terminantes prevenciones, igualmente que para expedir formales cartas de pago talonarias por cada entrega aunque sea parcial ó á cuenta, con absoluta prohibicion de ceder recibos ni papeletas provisionales, y esto no solamente en los almacenes de partido sino en los de la Capital.

Habiéndose renovado á metálico la mayor parte de los arriendos de mayor cuantía, ó sea de 500 reales en adelante, cuya primera anualidad es devengo en Setiembre de 1863, á satisfacer por trimestres anticipados, recuerda al mismo tiempo esta Oficina á los que hayan contratado con tales condiciones, que vienen obligados dentro de dicho mes de Setiembre próximo á realizar el anticipo del primer trimestre correspondiente á dicha anualidad, siguiendo el mismo orden en los siguientes para tener satisfecho todo el rendimiento anual en fin de Junio del año próximo.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes para que escitando á sus convecinos á quienes comprenda el precedente aviso, tenga efecto la general recaudacion en el plazo prefijado sin apelar á medidas tan penosas para la Oficina como para los deudores.

morosos que han de sufrirlas. Soria 9 de Julio de 1862.—José Bernardino de Cores.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido hasta la fecha á esta Oficina las certificaciones del 20 por 100 que por los productos de bienes de propios corresponde percibir á la Hacienda en el 2.º trimestre del corriente año, á pesar de haber finado el día 5 del actual el plazo fijado para la presentacion de aquellas; en su virtud esta Administracion señala por último término para su cumplimiento hasta el 20 del actual, finado el cual se procederá á la espedicion del apremio ejecutivo contra los que dejaren de llenar tan importante servicio.

PUEBLOS.

- Nafria de Ucero, Nepas, Pedraja de S. Esteban, Rioseco, San Andrés de Almarza, Salinas de Medina, Santa Cruz, Sauquillo de Boticas, Somaen, Tajuco, Taroda, Tejado, Valdeavellano, Valdeprado, Viana, Villaciervos, Villalvaro, Villaverde.

Soria 10 de Julio de 1862.—El Administrador, José Bernardino de Cores.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

JUNTA DE REPARACION Y CONSTRUCCION DE TEMPLOS ECT. DE LA DIOCESIS DE OSMA.

Se sacan á pública subasta las obras para reparacion de las Iglesias parroquiales de Noviercas y S. Clemente de Soria, designando para su remate el día 31 del corriente mes y hora de doce de la mañana en la ciudad de Soria, ante el Sr. Promotor Fiscal de aquel Juzgado, delegado al efecto por esta Junta, bajo el pliego de condiciones de cada uno de los expedientes, y con arreglo á la instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, que estarán de manifiesto, y á las que deberán atenderse estrictamente los licitadores, y en esta villa, bajo las mismas condiciones y ante la Junta de Diócesis el día 7 de Agosto. Burgo de Osma Julio 10 de 1862.—El Deán, José Villar, Vicepresidente.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.